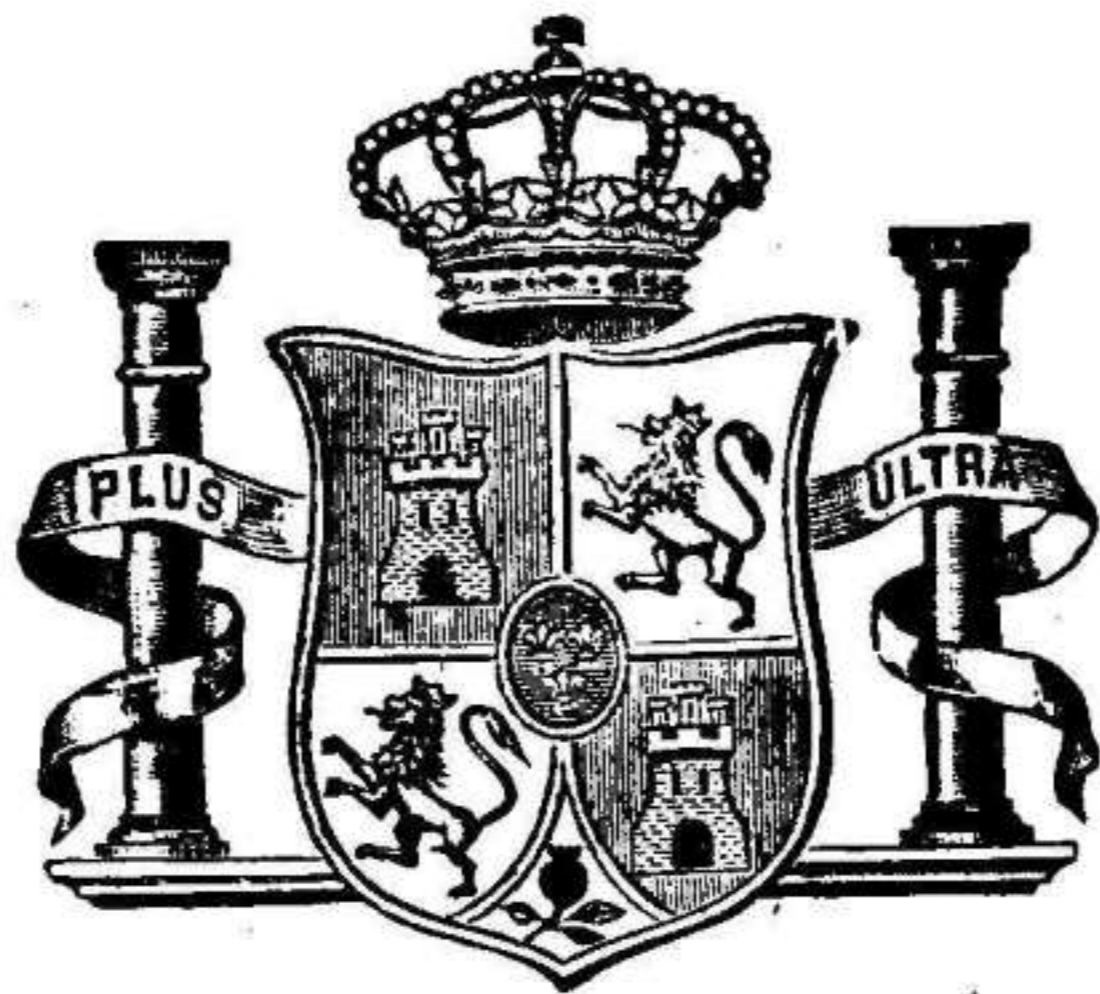


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1912; de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y el de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para la aplicación de la citada ley sobre Pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en época de epidemias, y á sus viudas y huérfanos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1912, sobre pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en épocas de epidemias, y á sus viudas y huérfanos.

Quiénes tienen derecho á pensión.

Artículo 1.º Tendrán derecho al disfrute de la pensión del Estado á que se refiere la ley de 11 de Julio

de 1912, todo Facultativo del ramo de Sanidad que se haya inutilizado ó en los sucesivos se imposibilite para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados con ocasión de epidemias reconocidas oficialmente, ya se hayan éstas iniciado y desarrollado en el territorio de la Nación, ya provengan de otros países.

Será condición indispensable para que se declare el derecho al disfrute de la pensión, que el imposibilitado haya pertenecido ó pertenezca á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó, ejerciendo libremente su profesión, hubiere prestado los servicios extraordinarios á que se refiere el párrafo anterior, en virtud de comisión directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernación.

La pensión anual á que se refiere la citada ley de 11 de Julio de 1912 que este Reglamento desenvuelve no podrá bajar de 800 pesetas ni exceder de 1.500, y no será transmisible á la viuda ni á los descendientes de los que las disfrutaban.

Art. 2.º Tendrán derecho al goce y disfrute de estas pensiones:

1.º Los Consejeros del Real Consejo de Sanidad en ejercicio activo.

2.º Los Académicos de la Real de Medicina.

3.º Los Inspectores generales de Sanidad.

4.º Los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición.

5.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan á la Beneficencia municipal, provincial ó general.

6.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que, ejerciendo libremente su profesión, hubieran prestado esta clase de servicios extraordinarios en comisión directa, conferida por el Gobernador ó por el Ministro de la Gobernación.

7.º Las viudas y los huérfanos de los expresados Facultativos, por fallecimiento de éstos, antes ó después de la promulgación de la citada ley, siempre que hubiesen muerto á consecuencia de los servicios extraor-

dinarios que hayan prestado en epidemias oficialmente declaradas.

Tendrán derecho al goce de la pensión las viudas, mientras permanezcan en su estado de viuded; los hijos varones, hasta los veinte años, y las hembras, hasta que contraigan matrimonio ó profesen en Religión.

Si las hijas estuviesen casadas á la muerte de su causante ó se casasen después, no tendrán derecho alguno á la pensión si llegasen á enviudar.

Cuantía de las pensiones.

Art. 3.º Las pensiones que se concederán en caso de inutilización de los interesados, serán las siguientes:

1.º A los Consejeros del Real de Sanidad, Académicos de la Real de Medicina é Inspectores generales, mil quinientas pesetas anuales, siempre que por algún otro concepto no tuvieren derecho á otra pensión mayor y hubieran estado prestando sus servicios cuando se inutilizaron, en comisión conferida por el Ministro de la Gobernación en la localidad epidemiada.

2.º A los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición, 1.200 pesetas, siempre que habiéndose inutilizado hubieran prestado sus servicios en localidades epidemiadas ó hubieran sido enviados á ellas en comisión por el Ministerio de la Gobernación.

3.º A los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan á la Beneficencia municipal, mil cien pesetas; al de la provincial, mil doscientas, y al de la general, mil doscientas.

4.º A los Facultativos que sin pertenecer á la Beneficencia municipal, provincial ó general, y ejerciendo libremente su profesión, hubieran prestado sus servicios en comisión directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernación, corresponderán las pensiones siguientes, que se regularán con arreglo á la citada ley, teniendo en cuenta la estimación que merezcan los servicios prestados, vecindario de la población en que se hubiesen rendido y en la que habitualmente se prestaron

los servicios, importancia de la epidemia y edad del fallecido, si en este último caso se trata de la pensión á su viuda ó huérfanos:

Poblaciones de más de 200.000 habitantes, mil quinientas pesetas.

Idem de menos de 200.000 y de más de 100.000, mil trescientas pesetas.

Idem de menos de 100.000 y de más de 50.000, mil cien pesetas.

Idem de menos de 50.000, mil pesetas.

Esta misma escala servirá de base para determinar la cuantía de la pensión cuando se conceda, teniendo en cuenta la estimación que merezca el servicio extraordinario prestado, la importancia de la epidemia y la edad del fallecido que cause la pensión.

Art. 4.º Las pensiones que se concederán á las viudas, mientras permanezcan en este estado, de los Facultativos fallecidos con motivo de los servicios extraordinarios que hubiesen prestado para extinguir ó aminorar los efectos de una epidemia reconocida y declarada oficialmente, así como las que se concedan á sus hijos varones hasta que cumplan los veinte años, y á las hembras hasta que se casen ó profesen en Religión, serán las mismas que hubieran correspondido ó de que gozaban dichos Facultativos fallecidos ó inutilizados, de las que se ha hecho expresión en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º

Art. 5.º Los Subdelegados de Sanidad que hubieren desempeñado el cargo, sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubieren cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911 (sesenta y cinco años), gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en la capitales de provincia, y de 800 pesetas en las demás poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente sin necesidad de probar que han realizado servicios extraordinarios.

Art. 6.º En los expedientes que se promuevan para solicitar la decla-

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas, muebles, etc., que se anuncian á subasta pública que, tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
494	Una sortija de oro con un diente, dos cordones de plata con medalla de lo mismo y un reloj de caballero de oro y acero.....	17
893	Un estuche con seis servilleteros de plata dorada, otro estuche con devocionario, tarjetero y portamonedas con tapas de plata alemana.....	45
515	Una sortija oro 16 quilates y otra de plata con diamante.	15
524	Una sortija oro de ley con diamantes.....	40
525	Un rosario de plata dorada y nácar.....	12
DE SEGUNDA SUBASTA.		
Alhajas.		
489	Un cubierto de plata, peso cuatro onzas y media.....	9
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas, muebles, etc.		
1505	Una funda de colchón y una colcha de percal sin hacer.	6
1519	Seis pañuelos de seda y un retazo de paño.....	10
1546	Una falda de lana y otra de algodón.....	3
1560	Tres sábanas, dos almohadones, pañuelo alfombrado, otro de Manila, falda y chaquetilla de lana y una mantilla toalla.....	24
1564	Un mantón de lana.....	3
1623	Chal de lana, camiseta y dos almohadones.....	5
1645	Camisa de mujer, vestido de piqué para niña, dos chambras y un mantel.....	5
1650	Pantalón de jerga.....	3
1658	Sábana, dos almohadones, tres servilletas, toalla, pañuelo de seda y una camisa de hombre.....	8
1664	Pantalón y chaleco de paño.....	3
1670	Falda y levita de lana.....	5
1690	Tres sábanas y seis almohadones.....	8
1727	Una enagua, dos pañuelos de crespón y falda de lanilla.	10
1751	Una sábana y una camiseta.....	3
1807	Un pañuelo alfombrado.....	7
1860	Un tapabocas.....	7
1864	Abrigo de paño, chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla.	10
1890	Enagua, falda de percal y pantalón de bombasi.....	3
1904	Dos enaguas, dos almohadones, camisa de mujer y ocho servilletas.....	8
1940	Una camiseta y dos bufandas.....	5
1952	Mantón de lana y funda de colchón.....	11
1965	Pañuelo de merino, chal de lana y dos camisas de hombre.	10
1978	Blusa de lana, manteo de piqué, dos vestidos de niña, chaleco de piqué y toquilla de lana.....	8
2059	Refajo de algodón de punto y manto de merino con velo.....	3
2077	Colcha de algodón de punto.....	7
2093	Dos chaquetillas de lanilla y dos más para niña.....	5
2105	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño.....	8
2116	Mantón de lana, manteo estampado, dos sábanas y una cubierta.....	14
2124	Colcha de yute, cuatro almohadones y un refajo de muletón.....	8
2160	Mantilla de muletón, dos almohadones y una bufanda.	3
2178	Dos enaguas, un mantel, cuatro servilletas, una chambrá y dos almohadones.....	7
2183	Camisa de mujer, falda de percal y mantilla de muletón.	5
2185	Un tapabocas.....	3
2196	Una colcha de yute.....	5
2206	Chaqueta y chaleco de paño.....	3
2224	Una sábana, dos almohadones, dos elásticas y doce servilletas refresco.....	7
2246	Dos pantalones de lienzo, una chambrá y chaquetilla de merino.....	3
2276	Mantilla de toalla y un velo.....	3
2289	Dos sábanas y dos almohadones.....	5
2313	Manta de viaje.....	7
2327	Pañuelo de merino y manto de idem.....	3
2335	Falda de lana.....	3
2342	Blusa de seda y abrigo de paño.....	5
2352	Colcha de algodón de fábrica y abrigo de algodón.....	7
2356	Falda y chaquetilla de algodón y una camisa de hombre.	5

ración del derecho al disfrute de pensión, se justificarán indispensablemente: que la epidemia ha sido reconocida y declarada oficialmente; que el solicitante ha prestado servicios extraordinarios para extinguirla, amiorarla ó de algún modo disminuir sus efectos; que se ha inutilizado ó imposibilitado al prestar esos servicios y carácter según el cual los ha realizado.

Art. 7.º Los que se consideren con derecho al goce de las expresadas pensiones, las solicitarán en instancia extendida en papel de sello de última clase dirigida al Ministro de la Gobernación. Esta instancia se presentará en el Gobierno civil de la provincia en que residan los interesados, acompañando á la misma los documentos necesarios para probar su derecho. El Gobernador, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, remitirá con su informe el expediente á dicho Ministerio dentro del plazo de treinta días, que ha de contarse desde el siguiente al en que se presente la instancia debidamente documentada. Cuando se trate de pensiones por viudedad y orfandad, deberá acreditarse el fallecimiento de quien la causa; que las viudas no han contraído segundas nupcias; que los hijos varones no exceden de veinte años, y que las hembras continúan solteras sin haber profesado en Religión, presentando al efecto las oportunas certificaciones justificativas.

Art. 8.º El reconocimiento y declaración oficial de la epidemia se probará uniendo al expediente un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, del BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó certificación del acuerdo en los que dicha declaración se haya hecho con arreglo á las disposiciones vigentes.

El carácter extraordinario de los servicios deberá probarse por los informes de la Alcaldía y Junta local de Sanidad y declaración de cinco testigos, por lo menos. La inutilización ó imposibilidad del Facultativo de que se trate deberá justificarse por certificación expedida por dos Médicos, los cuales harán constar en ella si se trata de una imposibilidad permanente ó temporal, si fué adquirida durante la epidemia y con motivo de los extraordinarios servicios que hubiera prestado el interesado. Caso de fallecimiento, se hará constar en certificación expedida por dos Médicos si la defunción ha sobrevenido por servicios prestados durante la epidemia, por contagio ó por algún otro concepto que con la epidemia se relaciona. El carácter con el que se ha prestado los servicios se demostrará por medio de certificación que acredite que el interesado pertenece á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó que ha realizado dichos servicios por orden y según comisión directa que le confirió el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los

fallecidos por causa de epidemia, deberán promover el expediente solicitando la pensión dentro del plazo de seis meses siguientes á la declaración facultativa de imposibilidad ó del fallecimiento. Los interesados que dejasen transcurrir el referido plazo sin iniciar el expediente perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones. Este plazo empezará á contarse desde el siguiente día al en que se publique este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, para los que tuvieren derecho á pensión con anterioridad á la fecha de la Ley citada.

Art. 10. Preparados los expedientes para su resolución, se oirá, antes de que el Ministro de la Gobernación dicte la decisión que proceda, al Real Consejo de Sanidad.

Madrid 5 de Enero de 1915.—Aprobado por S. M.: J. Sánchez Guerra.

Inspección general de Sanidad interior.

Circular.—En cumplimiento de lo que dispone el artículo 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1912 sobre pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados por prestación de servicios en época de epidemias y á las viudas y huérfanos de los fallecidos en dichas circunstancias, esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que las personas que tuvieren declarado derecho á dichas pensiones, deberán reclamarlo, reproduciendo su petición en instancia dirigida al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, acompañando los documentos justificativos de que continúan en condiciones legales para el percibo de las mismas;

2.º Que el plazo para la presentación de dichas instancias, será de seis meses, á contar desde el siguiente día al de la publicación de esta Circular en la *Gaceta de Madrid*, perdiendo todo derecho los que en el citado plazo no hubiesen hecho la oportuna reclamación, y

3.º Que para mayor publicidad de esta Circular y del Reglamento antes citado, V. S. ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiendo á este Centro el ejemplar en que se publiquen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1915.—El Inspector general, M. Martín Salazar.—Señor Gobernador civil de la provincia de

(*Gaceta del día 13 de Enero.*)

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.	Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
2363	Dos cubiertas de punto, manto de merino, mantel, servilleta y almohadón.	5	362	Dos chambras y tres almohadones	3
2367	Dos colchas de algodón de punto.	10	390	Una colcha de percal y una sábana.	5
2378	Un capote de monte.	6	394	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño de Astudillo.	5
2394	Falda y chaquetilla de lanilla.	5	414	Sábana y un almohadón.	3
2408	Cuatro almohadones, falda barrera y chaquetilla de algodón.	5	423	Un edredón de lana, chambrá y manto de merino.	8
2423	Dos sábanas y dos almohadones.	5	445	Dos camisas de hombre, una toalla y falda de percal.	3
2440	Sábana, dos cortinones de yute, vestido de piqué para niño y una mantilla mulétón.	7	507	Dos cortinones de yute.	3
2444	Falda de estameña y manteo de mulétón.	5	509	Dos sábanas, dos almohadones y una toalla.	5
2448	Dos camisetas y una toalla.	3	523	Dos sábanas.	7
2477	Chaqueta y chaleco de paño.	6	527	Tres camisetas, un calzoncillo y dos bufandas.	5
2483	Colcha de algodón de fábrica, camisa, camiseta y chambrá.	5	534	Un manteo de bayeta y falda de merino.	7
2515	Falda y chaquetilla de pañete y chaquetilla de alpaca.	7	543	Falda de lana, blusa de franela, almohadón y una cubierta.	5
2537	Cubre mantillas, vestido de lana para niño y chal de lana.	5	544	Una colcha de percal.	3
2548	Dos manteles, tres almohadones y camisa de mujer.	5	595	Una sábana y cuatro almohadones.	5
2574	Falda, chaquetilla de lana, y chaquetilla de estameña.	7	598	Una colcha de algodón de punto.	8
2614	Camisa de hombre, sábana y dos almohadones.	5	605	Sábana, camisa de mujer, pantalón de mulétón, camiseta, chaquetilla de algodón y un tapabocas pequeño.	7
2632	Falda y chaquetilla de sayal y otra falda de algodón.	5	643	Una colcha de yute.	5
2654	Falda de lana, abrigo de jerga y chaquetilla de merino.	5	657	Una chaqueta de paño.	3
2572	Cinco varas de tela de lana y dos velos.	7	667	Un abrigo de lana.	5
2676	Dos chaquetas de paño.	5	671	Falda y levita de lana.	5
2689	Colcha de algodón de punto.	7	691	Un mantón de lana.	3
2697	Colcha de algodón de fábrica, dos manteles, dos toallas, un almohadón y una bufanda.	7	697	Falda de percal, camisa de mujer y una bufanda.	5
2703	Vestido de niño, mantel y doce servilletas, enagua, mantilla de piqué y cuatro servilletas de refresco.	15	718	Tres camisas de mujer y un pantalón de lienzo.	6
2714	Mantón de lana y chaquetilla de merino.	7	727	Dos camisetas, tres pantalones de punto, cinco toallas y una sábana.	10
2716	Sábana, tres almohadones y una enagua.	5	734	Pañuelo de seda y camisa de hombre.	3
2722	Un pañuelo de merino y toquilla de lana.	7	783	Una colcha de algodón de fábrica.	3
2730	Un pañuelo de merino y dos cortinones de yute.	5	785	Falda de estameña, chaquetilla de algodón, blusa de satín y capota de pana para niño.	3
2746	Pantalón de dril, blusa de percal y un almohadón.	3	802	Un pañuelo de merino y una sábana.	5
2779	Sábana, colcha de percal, mantilla de mulétón y chaquetilla de merino.	7	812	Tres sábanas.	8
2803	Manteo de paño y dos enaguas.	7	815	Tres almohadones, una mantilla toalla, pañuelo de seda y una camiseta.	3
2804	Dos sábanas y tres almohadones.	7	818	Una falda de franela.	3
2839	Un pañuelo de merino y una sábana.	7	828	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño.	10
2851	Sábana, dos almohadones y cuatro toallas.	7	839	Camisa de mujer, pantalón de lienzo y una chambrá.	3
2860	Traje de piqué para niño, blusa de punto para ídem, enagua y chaleco de lanilla.	3	840	Una falda de lana.	3
2878	Sábana, toquilla de lana y una toalla.	4	842	Una sábana y una colcha de percal.	5
2901	Colcha de algodón de fábrica, sábana, enagua y cubre mantillas.	8	851	Una sábana y tres camisas de hombre.	5
2914	Tres almohadones, chaquetilla de algodón, funda de almohada y una toalla.	3	868	Falda de merino, otra de percal, un pañuelo de merino y otro ídem de seda.	8
2915	Colcha de percal, calzoncillo, pantalón y enagua de niña, abrigo de percal y dos cubiertas de punto.	7	875	Tres sábanas.	5
2975	Colcha de percal y una sábana.	5	859	Chaqueta y chaleco de lanilla.	3
2989	Camisa de hombre, calzoncillo, almohadón, toalla y seis servilletas.	5	885	Una blusa de lana y otra de batista.	5
2991	Colcha de algodón de fábrica, pañuelo de seda y toquilla de pelo de cabra.	10	886	Un tapabocas, una mantilla de mulétón y un cubremantillas.	7
2996	Pañuelo de merino, bata de percal, dos cortinas de yute y un retazo bayeta.	3	889	Una sábana, falda barrera, vestido de niño y cubremantillas.	5
6	Sábana, almohadón, camisa de mujer y toalla.	3	899	Una camisa de hombre y un calzoncillo.	2
31	Un abrigo de paño y blusa de punto.	3	901	Tres toquillas de lana, un pañuelo, una cinta de seda y una toalla.	5
42	Una sábana y cinco servilletas.	3	923	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño.	8
43	Una colcha de algodón de fábrica.	3	926	Un chal de lana.	4
54	Manteo de lana y chaquetilla de jerga.	7	930	Una colcha de algodón de fábrica.	6
104	Un abrigo de paño.	5	935	Una sábana y camisa de hombre.	3
108	Dos faldas de franela, dos mantillas de mulétón y toquilla de lana.	8	985	Blusa de lana, manteo de mulétón y una toalla.	3
119	Dos sábanas y dos almohadones.	7	1009	Dos camisas de hombre, dos servilletas, dos almohadones, una vara percal y dos tapabocas pequeños.	5
149	Falda de merino, chaquetilla de paño y delantal.	7	1039	Chaqueta de paño, dos mantillas de bayeta, una de mulétón y un cubremantillas.	7
154	Un pañuelo de Manila.	10	DE SEGUNDA SUBASTA.		
156	Una colcha de lana.	6	Ropas, muebles, etc.		
162	Dos sábanas.	5	1744	Una falda de hilo.	2 50
169	Sábana, refajo de punto, enagua, cuerpo de franela y una toalla.	5	1773	Un abrigo de pañete.	3 50
189	Tres varas de franela, dos pañuelos de seda, mantilla de piqué, cinta de seda, cubierta de punto y dos visillos.	5	1828	Faldón de cambray, mantilla de mulétón, una toalla y un almohadón.	2 50
216	Tres almohadones, calzoncillo y dos mantos de seda.	5	1879	Colcha de algodón de fábrica, una falda de algodón y otra de estameña.	9 *
224	Blusa de lana, otra de franela, abrigo de paño y falda de algodón.	7	2088	Una sábana, tres varas de lienzo, un calzoncillo, cuatro gorros de niño, un par guantes y una mantilla toalla.	5 *
232	Dos cortinas de malla, dos toallas, un mantel y un velo de primera comunión.	5	2271	Una falda de lana.	3 50
234	Tres sábanas, un almohadón y una toalla.	7	33	Dos chambras, un justillo, una toalla y una camiseta.	1 50
266	Un cortinón, blusa de lana, abrigo de alpaca, seis servilletas y dieciséis más de refresco.	7	556	Una mantilla toalla, un cubre mantillas y una mantilla bayeta.	4 *
286	Un abrigo de falpa, chaquetilla de veludillo y una toalla.	3	1343	Una falda de lanilla y manto de merino.	2 50
308	Diez varas de raso y cuatro de algodón.	15	NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador a hacer reclamaciones de ninguna clase.		
318	Cuatro sábanas.	10	Palencia 25 de Enero de 1914.—El Director Gerente de turno, Matías Vielva.		
320	Una colcha de lana.	8			
326	Manteo de bayeta, chaqueta y chaleco de lanilla.	5			
328	Una colcha de lana.	7			
349	Manteo de merino, mantilla de bayeta y una bufanda.	3			
358	Falda de lana, un telón de satín y un pantalón de paño.	8			

Ayuntamientos.

Pedrosa de la Vega.

Incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, el mozo que al final se dirá, ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los días 31 del actual, 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo próximo en que tendrán lugar los actos de la rectificación de dicho alistamiento, cierre definitivo de listas, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, comparezca en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento á las diez de su mañana, por sí ó por medio de representante legal, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozo que se cita.

Santiago Merino Garrido, hijo de Patricio y Eladia, nació en este pueblo el día 21 de Julio de 1894.

Pedrosa de la Vega 27 de Enero de 1915.—El Alcalde, Félix Márcos.

Prádanos de Ojeda.

Incluido en el alistamiento formado en este distrito municipal para el reclutamiento del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º, art. 34 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo que al final se relaciona y cuyo paradero se ignora, se advierte al mismo, así como á sus padres, tutores ó persona de quien dependa y se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que se persone á las operaciones del reemplazo en la Sala Capitular de la misma, en los días 31 al acto de la rectificación del alistamiento, al sorteo 21 de Febrero y declaración de soldados el 7 de Marzo próximo, pues de no verificarlo se acordará la declaración de prófugo, á tenor de lo que la ley dispone, con las responsabilidades consiguientes.

Mozo que se cita.

Fausto Doce González, hijo de Román y Bárbara, que nació el día 23 de Septiembre de 1894.

Prádanos de Ojeda 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Román Val.

San Salvador de Cantamuga.

Alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año el mozo Juan Fernández Tartilán, hijo de Blas y de Juana, que nació en Lebanza, anejo de este distrito, el día 28 de Enero de 1894, habiéndose ausentado con sus padres de esta localidad hace más de diez años, é ignorándose su actual paradero de unos y otros, se cita á mencionado mozo por medio del presente anuncio, á fin de que se presente en la Casa Consistorial

de este Ayuntamiento al acto de la rectificación, cierre, sorteo y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente en los días 31 del actual mes y de los 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo siguiente, bien por sí ó por medio de persona que se presente, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes en caso de no verificarlo.

San Salvador 21 de Enero de 1915.—El Alcalde, Francisco Llorente.

Barrio de San Pedro.

Formado el repartimiento de consumos que ha de regir en este distrito durante el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha, á fin de oír reclamaciones.

Barrio de San Pedro 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Sandalio Martín.

Respanda de la Peña.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del expresado Ayuntamiento el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario y el padrón de cédulas personales, ambos documentos para el año actual, por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean pertinentes, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Respanda de la Peña 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Ambrosio Peláez.

Villabasta.

Terminados el padrón de cédulas personales de esta villa y repartimiento de concierto gremial de consumos que han de regir durante el actual año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasados no se admitirá reclamación alguna contra los mismos.

Villabasta 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Mariano Puebla.

Piña de Campos.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal el repartimiento vecinal del impuesto de consumos que ha de regir en este término en el año actual, se halla de manifiesto y expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentadas las reclamaciones pertinentes, advirtiéndose que al día siguiente de espirado dicho plazo y hora de las diez de su mañana, se reunirá la Junta municipal en sesión extraordinaria para resolver las recla-

maciones presentadas ó las que en el acto puedan presentarse.

Piña de Campos 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Mariano González.—El Secretario, Baltasar Pastor.

Husillos.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el reparto vecinal de consumos que ha de regir durante el año de 1915, en cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho consideren pertinentes, advirtiéndose que la resolución de ellas se hará por dicho Ayuntamiento y Junta en juicio de agravios al noveno día de su publicación.

Husillos 24 de Enero de 1915.—El Alcalde, Venancio Moro.

Gozón.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1914, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por los vecinos y formular las reclamaciones que sobre las mismas crean convenientes.

Gozón 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Toribio Medina.

Autillo de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que á su derecho estimen justas, pues una vez transcurrido no serán atendidas.

Autillo de Campos 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Valentín Tejerina.

Cervera de Río-Pisuerga.

Sin efecto la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial convocada para este día, según el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 12, para discutir y votar el presupuesto extraordinario formado para pago en el corriente año de los haberes del personal de la Cárcel del mismo, por no haber concurrido ninguno de aquéllos, se les cita y convoca nuevamente á una segunda Junta y con igual objeto, que tendrá lugar el 6 de Febrero próximo y hora de las once en el local Salón Consistorial de esta villa, con la advertencia de que cualquiera que sea el número de asistentes á ella se tomará acuerdo.

Cervera de Río-Pisuerga 23 de Enero de 1915.—El Alcalde, Matías Martín.

Monzón.

Incluido en el alistamiento de esta villa para el corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento del Ejército vigente, el mozo Emilio Ruiz Rebollo, hijo de Pedro y Juana, que nació en 28 de Mayo de 1894, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que se presente los días 31 del actual, 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo próximos en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Monzón de Campos 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.

Terminados el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales para el año corriente, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, debiendo de advertir que para oír éstas respecto del repartimiento de consumos se reunirá la Junta el día 4 de Febrero, á las once de su mañana en la Casa Consistorial.

Monzón 27 de Enero de 1915.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.

Boadilla de Rioseco.

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento de consumos del año actual, se expone al público por el tiempo de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Boadilla de Rioseco 27 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Milano.

Nogal de las Huertas.

Formado por el Ayuntamiento y Vocales asociados el repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este distrito municipal para el corriente año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, á contar de esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que consideren justas y para cuya resolución se reunirá la Junta municipal el día 5 de Febrero próximo á las diez de la mañana en el local de la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Nogal de las Huertas 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Ciriaco Alonso.